

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

DECISIÓN No.14/2020

**Denuncia por práctica laboral desleal No.PLD-31/16
Presentada por el Panama Area Metal Trades Council en
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

I. COMPETENCIA DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, la JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, otorga competencia privativa a esta JRL para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales, y los numerales 2 del artículo 87 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y del artículo 2 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales de la JRL, aprobado mediante Acuerdo No.2 de 29 de febrero de 2000, establece que es facultad de una organización sindical interponer una denuncia por tal razón.

Por su parte, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá describe taxativamente las conductas que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, la ACP).

II. ANTECEDENTES DEL CASO

El día 10 de mayo de 2016, el Capataz General de la Unidad de Operaciones de Lanchas y Auxiliares de Cubierta del sector Atlántico, señor Oscar Pinzón, hizo entrega de un memorando al señor Mauro Washington, donde le citaba a una reunión con el capataz. Iguales citaciones se realizaron a un grupo de aproximadamente 12 trabajadores, todos ellos bajo el mando del capataz Pinzón, a los que se les citó de manera individual a una reunión con el capataz Pinzón.

En dichas reuniones con cada uno de los trabajadores citados de la Unidad de Operaciones de Lanchas y Auxiliares de Cubierta del sector Atlántico, los trabajadores fueron cuestionados e interrogados por el señor Pinzón, sobre una situación de la cual se estaba haciendo una investigación administrativa.

El capataz Oscar Pinzón no les informó a los trabajadores citados e interrogados, si querían tener presente en este interrogatorio investigativo a algún representante sindical de su predilección.

El día 27 de mayo de 2016, el señor Victoriano Andrade, en representación del Panama Area Metal Trades Council, organización sindical certificada y reconocida como uno de los componentes del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales (en adelante PAMTC), presentó una denuncia formal por prácticas laborales desleales en contra de la ACP, por la posible infracción de los numerales 1, 7 y 8, del artículo 108 la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

A través de las reglas de reparto, la denuncia presentada por el PAMTC le fue asignada al miembro Azael Samaniego P., como miembro ponente, el día 3 de junio de 2016. La denuncia entró en su fase de investigación el día 8 de junio de 2016. El día 16 de noviembre de 2016, mediante acreditación de la Secretaria Judicial de la JRL, se informa que el proyecto de resolución que admitía la denuncia de PLD-31/16 no alcanzó criterio de mayoría, por lo que en atención a las normas establecidas en el Reglamento Interno de la JRL, se sorteó la designación de un nuevo ponente el día 18 de noviembre de 2016, recayendo esta obligación en el miembro Carlos Rubén Rosas.

Mediante la Resolución No.118/2017 de 12 de junio de 2017, la JRL admitió parcialmente la denuncia de PLD identificada con el número PLD-31/16, al admitirla solo por las causales que enmarcan la posible infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, negando en esta misma resolución la admisión de la causal sustentada en la infracción del numeral 7 del artículo 108 de la mencionada ley.

La contestación a los cargos de la práctica laboral desleal llega a través de escrito interpuesto por la licenciada Danabel R. de Recarey a nombre de la ACP, documento que ingresa al proceso en término oportuno, el día 11 de septiembre de 2017. (fs.94-98)

III. POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

El representante sindical del PAMTC, el señor Victoriano Andrade señaló en el documento que anexa junto al formulario de interposición de su denuncia, que la ACP ha incurrido en las prácticas laborales desleales descritas en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP (Ley 19 de 11 de junio de 1997). Según el denunciante, el día 10 de mayo de 2016 el señor Óscar Pinzón, Capataz General de la Unidad de Operaciones de Lanchas y Auxiliares de Cubierta del Sector Atlántico, en representación de la ACP, hizo entrega de un memorándum a ciertos trabajadores de la cuadrilla 9, con el objeto de citarlos a una reunión en su despacho para investigación que se estaban realizando sobre una situación laboral. Señala que los trabajadores citados fueron: Mauro Washington, Jacinto González, Alejandro Ferrara, Javier Amaya, Zeus Foster, Heriberto Best, Camilo Martínez y Marta Emanuel.

El denunciante alegó también que de los hechos se desprende que la ACP interfirió o coaccionó a los trabajadores en el ejercicio de su derecho a estar representado (Weingarten) como corresponde, de conformidad con la Ley y las convenciones colectivas. Señaló, además, que el artículo 5 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales, en su

Sección 5.03, concede el derecho a los trabajadores a solicitar representación sindical (Weingarten).

Señaló, más adelante, que el artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP establece en su numeral 4 el derecho del trabajador a solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra.

El representante sindical Victoriano Andrade, sostuvo que el artículo 94 de la Ley 19 de 1997 establece que las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las Convenciones Colectivas y, que de igual forma, el sindicato asegura que las actuaciones de la ACP se tipifican como práctica laboral desleal, en virtud del numeral 8 del artículo 108 de la citada Ley, ya que esta desobedeció y se negó a cumplir con el derecho a estar representado de este grupo de trabajadores, conforme a lo dispuesto en la convención colectiva, como la ley y los reglamentos.

IV. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

En su contestación a los cargos señalados en la denuncia de PLD-31/16, la licenciada Danabel R. de Recarey hizo alusión a los hechos que considera parte de la denuncia, los que describió de la siguiente manera. Manifestó que el único hecho presentado por el denunciante es el de las reuniones que llevó a cabo el señor Oscar Pinzón, Capataz General de la Unidad de Operaciones de Lanchas y Auxiliares de Cubierta del Sector Atlántico, en representación de la Administración, con distintos trabajadores de la cuadrilla, 9.

Sostuvo que se alega que estos trabajadores fueron citados vía memorando escrito a reunión individual con el señor Oscar Pinzón, los días 16, 17 y 18 de mayo de 2016, 4 trabajadores cada día. Señaló que en este caso específico las reuniones fueron individuales y las mismas estaban relacionadas con la investigación de una denuncia presentada ante el Fiscalizador General de la ACP, por lo que no se trataba de una reunión pre-disciplinaria sino de una investigación administrativa. Agregó que, en cada reunión individual, a cada trabajador le fue solicitada una breve explicación del conocimiento que ellos pudieran tener respecto a una situación que había sido reportada con relación a otros trabajadores de la cuadrilla en la que ellos habían estado asignados.

La licenciada de Recarey alegó que el derecho Weingarten es el derecho que tiene un trabajador a ser representado por un representante sindical de la organización laboral que tiene la representación exclusiva de los miembros de la unidad negociadora a la cual el trabajador pertenece, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime que pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra. Señaló además que el artículo 5 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP (Acuerdo No.18 de 1999) establece que este derecho del trabajador presupone que el trabajador esté siendo indagado por un representante de la administración y que dicho trabajador solicite expresamente la presencia de un miembro autorizado y disponible del representante exclusivo de su unidad negociadora. Manifestó que las

entrevistas a las que se refiere el denunciante no estaban dirigidas a interrogar a los trabajadores por haber sido ellos partícipes de algún incidente que les pudiese acarrear alguna acción disciplinaria en su contra.

Adicionó en su alegato, que ni antes ni durante las reuniones, ninguno de los trabajadores manifestó su deseo de ser asistido por su representante exclusivo. Por lo que tampoco se les negó el derecho de contar con representación sindical. Manifestó también que las reuniones llevadas a cabo por el señor Pinzón no fueron de naturaleza pre-disciplinaria ni de aquellas que conllevan el derecho a representación sindical, de modo que no aplican las referencias citadas por el señor Andrade para sustentar su denuncia en contra de la ACP.

La licenciada de Recarey manifestó que la ACP no ha vulnerado los derechos de los trabajadores ni del Representante Exclusivo. Agregó que, por el contrario, ha actuado en apego a las normativas aplicables y en ninguna forma ha incurrido en ninguna de las prácticas laborales desleales establecidas en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Más adelante, en su escrito de contestación, la apoderada judicial de la ACP indicó que el denunciante incumplió con el artículo 24 de la convención colectiva al no comunicar su intención de presentar una denuncia de PLD. Reiteró que las causales de PLD por parte de la Administración deben estar relacionadas específicamente con conductas desplegadas por representantes de la Administración que coincidan con aquellas descritas en el artículo 108 de la Ley. Indicó que la ACP ha manifestado desde un principio que la investigación no iba dirigida a los trabajadores entrevistados, lo cual ha sido corroborado por el señor Oscar Pinzón y el propio trabajador Alejandro Ferrara en sus entrevistas realizadas por la Junta de Relaciones Laborales. Agregó que la entrevista realizada por el señor Pinzón no era una entrevista pre-disciplinaria ni se infería de la misma una acción disciplinaria en su contra ni contra el resto de los trabajadores entrevistados.

V. TRÁMITES SUBSIGUIENTES Y EL ACTO DE AUDIENCIA.

Luego del recibo de la contestación a los cargos, la JRL procedió a programar la fecha de audiencia para dirimir esta denuncia de PLD, estableciéndose esta fecha para el día 5 de diciembre de 2017, decisión y comunicación que se formaliza a través del Resuelto No. 270/2017 de 15 de septiembre de 2017 (foja 100).

Tal como lo establece el artículo 28 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales de la JRL, las partes intercambiaron su lista de testigos y pruebas a presentar en el proceso el día 15 de noviembre de 2017, enviando copia de sus escritos de intercambio de pruebas a la JRL, ese mismo día.

El día 4 de diciembre de 2017, ingresa a la JRL un escrito vía facsímil, cuyo texto se denomina Solicitud de Decisión Sumaria, interpuesta por la licenciada Danabel R. de Recarey, apoderada judicial de la ACP, que luego es recibido de manera física más tarde ese mismo día. Mediante el Resuelto No. 44/2018 de 4 de diciembre de 2017, la JRL corre traslado de la solicitud de decisión sumaria interpuesta por la ACP a la organización sindical PAMTC, y en ese mismo acto, comunica la suspensión de la audiencia programada para el día 5 de diciembre de 2017. El día 5 de diciembre de 2017, el delegado sindical del PAMTC, señor

Ricardo Basile, introduce un escrito de oposición a la solicitud de decisión sumaria previamente interpuesta por la ACP (foja 159).

A través de la Resolución No.178/2018 de 27 de agosto de 2018, la JRL procede a negar la solicitud de decisión sumaria interpuesta por la ACP; luego mediante el Resuelto No.212/2018 de 26 de septiembre de 2018 se programa una nueva fecha de audiencia, para el día 27 de noviembre de 2018.

La audiencia tuvo lugar el día de su programación, el martes 27 de noviembre de 2018. Presentes estuvieron los miembros Mariela Ibáñez de Vlieg, Lina A. Boza A. y Carlos Rubén Rosas, quien como miembro ponente dirigió la audiencia. El sindicato denunciante, el PAMTC estuvo representado por los señores Ricardo Basile y Rolando Tejeira, mientras que la ACP estuvo representada por la licenciada Danabel R. de Recarey.

Se dio inicio a la diligencia con la presentación de los alegatos iniciales, los del PAMTC recogidos entre las fojas 188 y 189; los de la ACP entre las fojas 189 a 191.

Como pruebas documentales, el PAMTC sometió a la consideración de la JRL los siguientes documentos:

- PAMTC#1: Copia del artículo 4 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales.
- PAMTC#2: Copia del artículo 5 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales.

Adujo como pruebas algunas piezas procesales que se encuentran en el expediente, tales como la prueba PAMTC#3, memorando fechado 10 de mayo de 2016, que fue remitido al trabajador Mauricio Washington y que fuese presentado como prueba dentro de la denuncia, a foja 6 del expediente. Como prueba PAMTC#4, el señor Basile adujo el memorando de 10 de mayo de 2016 dirigido al señor Alejandro Ferrara, que se encuentra a foja 7.

También el PAMTC adujo como pruebas, el documento que recoge la entrevista realizada al señor Alejandro Ferrara y la realizada al señor Oscar Pinzón.

Como pruebas testimoniales, el PAMTC sometió a la consideración de la JRL el testimonio de los señores: Oscar Pinzón, Alejandro Ferrara y Heriberto Best. Manifestó en el acto de audiencia que la organización sindical desistía del testimonio del señor Mauro Washington, quien había sido enumerado como testigo en el acto del "Discovery".

La licenciada de Recarey, apoderada judicial de la ACP, no se opuso a la admisión de las pruebas documentales del PAMTC y solo objetó el testimonio del señor Heriberto Best, por repetitivo. En cuanto a las pruebas que presentó la Administración a consideración de la JRL, estas fueron:

- ACP#1: Copia del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP.
- ACP#2: Copia del artículo 5 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.
- ACP#3: Copia de la Sección 5.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores NO Profesionales.

- ACP#4: Memorando de 10 de mayo de 2016 (foja 6).
- ACP#5: Memorando de 10 de mayo de 2017 (foja 7).

Como pruebas testimoniales, la apoderada judicial de la ACP sometió a la consideración de la JRL las siguientes pruebas:

- Testimonio del señor Oscar Pinzón, Capataz General de Operaciones de Lanchas y Auxiliares de Cubierta del Atlántico.
- Testimonio del señor Alejandro Ferrara, Pasacable MG-5, División de Recursos de Tránsito.

El representante del PAMTC solo se opuso a la admisión de la prueba documental ACP#1, por considerar que la Ley es de dominio público y es innecesario aportar los artículos de la Ley.

La JRL rechazó la oposición al testimonio del señor Heriberto Best, y aunque aceptó la tacha interpuesta por el PAMTC sobre el artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP, manifestó que la Ley Orgánica no es realmente una prueba, que es una norma de orden público, de conocimiento de la JRL y que por ello debe ser analizada en toda su naturaleza y alcance, con independencia de si las partes identifican secciones de ellas o no como pruebas.

Los testimonios de los señores: Oscar Pinzón, se encuentran recogidos entre las fojas 195 a 202; los del señor Alejandro Ferrera están recogidos entre las fojas 202 a 206; los del señor Heriberto Best, entre las fojas 206 a 209.

Agotada la práctica de pruebas testimoniales, las partes seguidamente procedieron a presentar sus alegatos finales. Los del PAMTC están recogidos entre las fojas 209 a 211; mientras que los de la ACP, entre las fojas 212 a 214.

VI. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JRL

Corresponde en estos momentos analizar y decidir si hubo conducta desleal por parte de la ACP, durante las actuaciones de investigación que realizara el Capataz Oscar Pinzón, los días subsiguientes al 10 de mayo de 2016, referente a la citación que tuvo el capataz general, con trabajadores que conforman la cuadrilla 9 de pasacables de cubierta, dentro del marco de una investigación administrativa. Mientras que el delegado sindical del PAMTC, señor Victoriano Andrade alega que de los hechos se desprende que la ACP interfirió, o coaccionó a los trabajadores en el ejercicio de su derecho a estar representado (Weingarten) como corresponde, de conformidad con la Ley y las convenciones colectivas; la posición de la administración a lo largo del transcurso de este proceso ha sido que la investigación llevada a cabo por el Capataz General Oscar Pinzón no iba dirigida a los trabajadores entrevistados ni era una entrevista pre-disciplinaria ni se infería que de la misma podría surgir una acción disciplinaria en contra de los trabajadores entrevistados.

En estos momentos, es preciso recordar que la JRL solo admitió la presente denuncia de PLD, con base en dos de los tres cargos presentados, por la infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, cuyo texto es el siguiente:

“1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier que le corresponda de conformidad con las disposiciones de la presente sección.

8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.”

La infracción de estas normas, de acuerdo al denunciante, van en concordancia con la restricción o interferencia del derecho del trabajador que se encuentra en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley Orgánica que establece que todo trabajador que pertenezca o pueda pertenecer a una unidad negociadora tiene el derecho de:

“solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra”.

En su declaración ante la investigadora de la JRL, el delegado sindical del PAMTC, señor Victoriano Andrade, explica que la conducta desleal de la ACP que ellos denuncian es que el Capataz General de Operaciones de Lanchas y Auxiliares de Cubierta del sector Atlántico entrevistó e interrogó a un grupo de trabajadores de la cuadrilla número 9 y no se le preguntó si querían ser representados por un representante exclusivo. Agregó que la ACP estaba investigando una situación laboral que se había dado y que los trabajadores indicaron que no se les permitió su derecho de ser representado.

Analicemos, entonces, si hubo o no alguna conducta desleal por parte de la ACP, si se le restringió o infringió el derecho del trabajador de solicitar la presencia de su representante sindical. Efectivamente, el llamado derecho a Weingarten es el derecho que tiene los trabajadores de solicitar la presencia de un representante sindical, cuando está siendo entrevistado por algún representante de la administración y puede razonablemente inferirse que de dicha entrevista pudieran generarse medidas disciplinarias en su contra. Tienen su origen en el derecho laboral norteamericano en una famosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en 1975, en el caso *NLRB vs. Weingarten Inc.*, 420 U.S. 251, 88 LRRM 2689¹, reconocido no solo a nivel del derecho privado norteamericano, sino a nivel del derecho federal laboral. Luego de la transferencia del Canal de Panamá a nuestro país, el llamado Derecho Weingarten quedó incorporado como norma positiva en la Ley Orgánica de la ACP, a través del numeral 4 de su artículo 95 que ya hemos citado en esta Decisión.

De la lectura del numeral 4 del artículo 95 de la Ley, la JRL explicó en la Decisión No.9/2011 de 30 de junio de 2011 en proceso que resolvía la denuncia de PLD No.18/09, que para que haya lugar a exigir el derecho a la presencia de un representante sindical, se requieren las condiciones de:

- 1. Que surja una investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, sin distinción de ninguna clase, y*

¹ Universidad de Cal Poly Pomona, publicado en el sitio web <https://www.cpp.edu/~eoda/employee-labor//managers-resources/weingarten-rights.shtml>

2. *Que el trabajador razonablemente estime que de la investigación pueda resultar una acción disciplinaria en su contra.*

Mientras que el numeral 4 del artículo 5 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP señala lo siguiente:

“Artículo 5. *Son derechos de los trabajadores los siguientes:*

1. ...
2. ...
3. ...
4. *Solicitar la asistencia del representante exclusivo correspondiente, en cualquier investigación llevada a cabo por un representante de la Autoridad, cuando el trabajador razonablemente estime que pueda resultar en una acción disciplinaria en su contra. Lo establecido en este numeral presupone que:*
 - a. *Que el trabajador esté siendo, por cualquier medio, indagado por un representante de la administración, con el objeto de formular preguntas y recabar información con relación a la investigación.*
 - b. *Que el trabajador solicite expresamente la presencia de un miembro autorizado y disponible del representante exclusivo de su unidad negociadora.*
 - c. *El trabajador no podrá negarse a contestar o a presentar una declaración escrita, o a cooperar en una investigación de la administración, ni obstruir o interferir con la misma.*
La administración estará obligada a informar, una vez al año, a los trabajadores del derecho a ser asistidos por su representante exclusivo, a través de su órgano oficial de divulgación.
5. ...”

En los 20 años de desarrollo del régimen laboral especial, esta JRL ha tenido un criterio amplio sobre las circunstancias y tipos de investigaciones que dan lugar al ejercicio del derecho de Weingarten. La JRL ha mantenido consistentemente criterios similares de que existen investigaciones adicionales a las que señala el artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP, en las que el trabajador puede solicitar la asistencia de su representante sindical. En su Decisión No.12/2007 de 1 de febrero de 2007 que resolvía la denuncia de PLD No.20/04, y en su Decisión No. 14/2007 de 20 de abril de 2007, que resolvía la denuncia de PLD No.31/06, la JRL reiteró posturas previas a incluir a interrogatorios formulados por la Oficina del Fiscalizador General; y en la Decisión No 09/2011 de 30 de junio de 2011 que resolvió la denuncia de PLD No.18/09, fue del criterio que este derecho alcanzaba las investigaciones sobre incidentes marítimos de la Junta de Inspectores de la ACP. No obstante, en todos estos procesos, se ha requerido que además de una investigación en proceso, exista una entrevista entre un representante de la administración y el trabajador requerido, que de dicha diligencia surja la apreciación subjetiva del trabajador que del resultado de la entrevista puedan surgir medidas disciplinarias en su contra y, muy importante, que el trabajador exprese claramente su deseo de tener presente al representante exclusivo de su unidad negociadora.

En el presente proceso, existen pruebas de que la administración de la ACP estaba conduciendo una investigación administrativa, a través del Capataz General Oscar Pinzón. Así lo declara el propio testigo Oscar Pinzón, y es reconocido también en la nota de postura que presentara la licenciada Dalva Arosemena ante la JRL. Si bien, la entrevista programada no tenía el propósito de indagar a los trabajadores sobre conductas propias que daban lugar a sanciones disciplinarias, eran entrevistas preliminares, investigaciones sobre hechos que requería la ACP para obtener evidencias que corroboraran una denuncia anónima efectuada ante la Oficina del Fiscalizador General. No obstante, para los efectos de la aplicación del derecho de Weingarten, estas investigaciones pueden dar lugar a que exista el derecho del trabajador de solicitar la asistencia de su representante exclusivo en la diligencia programada por la administración, si se cumplen las condiciones que establece la Ley Orgánica de la ACP, esto es, que el trabajador razonablemente estime que de dicha entrevista pueda resultar una medida disciplinaria en su contra, y que manifieste expresamente su interés de que en dicha diligencia le acompañe un representante sindical.

Pero no existen pruebas de que los trabajadores afectados por los memorandos del 10 de mayo de 2016, solicitasen expresamente la asistencia de su representante sindical. Consta en el testimonio brindado en audiencia por el señor Alejandro Ferrera, que él no solicitó expresamente la presencia de un representante sindical en la diligencia de investigación, alegando que no lo pidió porque no sabía (foja 205). Mientras que el señor Heriberto Best en su testimonio, a pregunta del representante sindical de que durante el desarrollo de la entrevista si había solicitado la asistencia de algún representante sindical, manifestó que. *“Lo que yo le hice, yo le hice a él, ¿Por qué nos trae aquí para cuestionarnos que si nosotros vimos a los compañeros en relación sentimental no hay ningún representante sindical? Y dice que no nada más eso es por encima, esa fue la palabra que dijo es una investigación nada más por encima.”*

Considera la JRL que, aunque el trabajador Best cuestiona la falta de presencia de representantes del RE en dicha diligencia, no llega a solicitar expresamente la presencia de su representante sindical. Sobre el resto de los trabajadores, no existen pruebas en el expediente de que Mauro Washington, Jacinto González, Javier Amaya, Zeus Foster, Camilo Martínez; o Marta Emanuel, haya alguno de ellos solicitado expresamente la asistencia de su o sus representantes sindicales en estas diligencias investigativas. Y, de hecho, el Capataz General Oscar Pinzón manifiesta en su testimonio ante la JRL (foja197), que de las entrevistas que se realizaron ninguno de los empleados solicitó ser representado por un representante exclusivo, lo que causa que la JRL adopte el criterio en base a la preponderancia de la prueba, de que ninguno de los trabajadores solicitó expresamente la asistencia de algún representante sindical.

Ahora bien, parte del cargo presentado por el PAMTC en contra de la ACP es por no haber informado a los trabajadores que tenían el derecho de solicitar la asistencia de su representante exclusivo en dicha diligencia de investigación. Esto al tenor de lo acordado entre la ACP y el representante exclusivo de la Unidad Negociadora de los Trabajadores Profesionales en la Sección 5.03 de su convención colectiva vigente, cuyo texto es:

*“Sección 5.03. EL DERECHO A SOLICITAR REPRESENTACIÓN WEINGARTEN. Un trabajador tendrá el derecho de solicitar ser representado por el RE durante cualquier interrogatorio por parte de un representante de la administración en relación con una investigación, si el trabajador razonablemente cree que pueda resultar en una acción disciplinaria. **Previo a cualquier interrogatorio predisciplinario** por parte de un representante de la administración, el trabajador debe ser informado de su derecho a ser representado por el RE. El no informar al trabajador no se considerará un error prejudicial. Por lo tanto, donde las partes interesadas concuerden que un trabajador no fue informado de su derecho a solicitar representación del RE, esto será causa para que se le informe al trabajador de tal derecho y, si el trabajador solicitase representación, volver a interrogar al trabajador en presencia de un representante del RE, a menos que el RE falte.”*
(Resaltado de la JRL)

No obstante, el artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP establece que:

*“**Artículo 159.** Las acciones disciplinarias y las medidas adversas deben ser precedidas de una investigación exhaustiva e imparcial para obtener toda la información relacionada con los hechos.”*

Es por ello que dentro de los procesos disciplinarios en la ACP, previo a la notificación de alguna medida disciplinaria, sean estas acciones disciplinarias o medidas adversas, la Administración gestiona con el trabajador al que se sospecha que ha incurrido en alguna de las faltas que dan lugar a la aplicación de una medida disciplinaria, una entrevista dentro de la cual lo interroga sobre los hechos que dieron lugar al incidente y le brinda la oportunidad de aclarar algunos de los aspectos de hecho recabados en la investigación. En esta entrevista pre-disciplinaria, se le da la oportunidad al trabajador citado de obtener de él o ella, alguna explicación del porqué de la conducta desplegada, información que le sirve a la administración para valorar la sanción a proponer, sea porque existan circunstancias agravantes, mitigantes o eximentes que deban integrarse en la investigación. Es en este tipo de interrogatorios donde aplica en términos generales, el Derecho Weingarten, en el sentido puro. Tanto la Sección (2) del Subcapítulo 2 del Capítulo 920 del Manual de Personal de la ACP que refiere a las acciones disciplinarias, como la Sección (2) del Subcapítulo 2 del Capítulo 930 del Manual de Personal de la ACP², que refiere a las medidas adversas, dan la explicación de cómo se lleva a cabo la investigación exhaustiva y la entrevista pre-disciplinaria al trabajador al que se le pretenden imponer medidas disciplinarias.

Para el presente caso, está plenamente probado que la Administración de la ACP no había arribado a esa etapa de la investigación exhaustiva que requieren antes de imponer una sanción disciplinaria. Las entrevistas a los trabajadores involucrados no tenían el propósito de hacer descargos, ni explicar las razones de una conducta que daban lugar a la imposición de alguna medida

² Documento de acceso público en el sitio web “micanaldepanama.com” en: <https://micanaldepanama.com/nosotros/sobre-la-acp/rendicion-de-cuentas/manual-de-procedimiento-personal/>

disciplinaria. Estas citaciones del Capataz Pinzón tenían el propósito de verificar hechos sobre conductas de otros trabajadores que laboraban con los trabajadores citados, razón por la cual, a ninguno de los trabajadores citados en las entrevistas entre el 10 al 13 de mayo de 2016, se había tomado la decisión de imponerle medidas disciplinarias. Los testimonios del Capataz General Oscar González, Alberto Ferrera y Heriberto Best, se refieren al tópico de las preguntas realizadas en esas entrevistas. Es por ello que, a juicio de la JRL, no existía la obligación de la ACP de advertir a los trabajadores del derecho a tener su representante sindical presente en estas entrevistas, al no ser estas entrevistas, interrogatorios pre-disciplinarios.

Al no ser solicitada la presencia de representantes sindicales en las entrevistas ni existir la obligación de la ACP de advertir este derecho, se rechazan los cargos de infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y se niegan los remedios solicitados.

En consecuencia, de lo arriba expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que no se han probado los cargos de práctica laboral desleal instaurado en contra de la Autoridad del Canal de Panamá por el Panamá Area Metal Trades Council, en la denuncia de práctica laboral desleal identificada como PLD-31/16 y, en consecuencia, se niegan los remedios solicitados.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos, 95, 97, 108, 113, 114 y demás concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículos 5, 84 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP; Artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal de la ACP; Sección 5.03 del Convenio Colectivo de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Comuníquese y cúmplase,

Carlos Rubén Rosas R.
Miembro Ponente

Lina A. Boza A.
Miembro

Manuel A. Cupas Fernández
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial